

La Universidad Icesi, teniendo en cuenta que las actividades académicas, investigativas y de extensión propician la producción intelectual de sus colaboradores y de sus estudiantes, y que es misión de la institución difundir tales producciones y fomentar una cultura de respeto y protección a las creaciones intelectuales, expide el presente reglamento en materia de propiedad intelectual.

La finalidad de este reglamento es promover el respeto por los derechos de autor; dejar claridad sobre la titularidad que corresponde a la Universidad Icesi, a sus colaboradores y a sus estudiantes sobre los derechos de propiedad intelectual; establecer estímulos para incentivar la producción intelectual; hacer explícito el compromiso de la Universidad con el fomento de una cultura de libre acceso a la información producida en la institución, salvo los casos que expresamente se exceptúen.

Este reglamento ha sido elaborado a partir de diferentes normas internacionales, constitucionales y legales sobre la materia, las cuales se interpretarán en su conjunto para aplicar las disposiciones aquí establecidas. Por tanto, todas las normas jurídicas que se expidan con posterioridad por parte de los organismos competentes, y que modifiquen o complementen las disposiciones de este reglamento, harán parte integrante del mismo.

Título I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para el manejo de las relaciones que en materia de propiedad intelectual se desarrollen en la Universidad Icesi, entre ésta y sus *colaboradores*, y entre la Universidad Icesi y sus *estudiantes*.

Parágrafo. Para efectos exclusivos de este reglamento, se entiende por *colaboradores* de la Universidad Icesi todas las personas que presten sus servicios en la institución a través de cualquier modalidad contractual, laboral o de otra índole.

Artículo 2. Campo de aplicación. El presente reglamento se aplica a todas las actividades de carácter académico, investigativo y de extensión que se desarrollen en la Universidad y que impliquen una creación intelectual protegida por los derechos de autor, los derechos conexos, la propiedad industrial, las nuevas tecnologías y las variedades genéticas, independientemente de la forma de contratación que los autores de la creación intelectual tengan celebrada con la institución (laboral o de cualquier otra índole).

Artículo 3. Propiedad intelectual. La propiedad intelectual se refiere a la protección de las producciones del talento de sus creadores, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley. La expresión *propiedad intelectual* se utiliza, en términos amplios, para hacer referencia a todas las creaciones del ingenio humano, y se define como el conjunto de disposiciones jurídicas que tienen por objeto la protección

de bienes inmateriales de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades conexas.

Artículo 4. Principios rectores. La Universidad Icesi respetará los derechos de propiedad intelectual sobre las creaciones intelectuales que se produzcan en la institución, con base en los siguientes principios:

- a) **Buena fe.** La Universidad Icesi reconoce la autoría sobre los derechos que genere la producción intelectual presentada como suya por los colaboradores y estudiantes, y presume que con ella no se han quebrantado derechos sobre la propiedad intelectual de terceras personas. En caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios será del infractor, y éste deberá afrontar las acciones legales que procedan por tal hecho.
- b) **Respeto por las variedades vegetales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales.** La Universidad Icesi respalda el concepto de los derechos a las variedades genéticas que surgen de las contribuciones pasadas, presentes y futuras de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, a la conservación, el mejoramiento y el suministro de los recursos genéticos. La Universidad reconoce que los derechos de propiedad intelectual de estas comunidades implican diversas formas, obligaciones y privilegios, que requieren ser comprendidos y respetados dentro de su entorno social específico.
- c) **Uso de la propiedad intelectual.** La Universidad Icesi podrá utilizar, con fines de lucro o sin ellos, las producciones intelectuales originadas en las actividades de docencia, asesoría, relación laboral, proyección social e investigación, en razón de la titularidad derivada que obtenga sobre aquellas, bien sea por medio de explotación comercial directa o delegada, u otorgando licencias a terceros.
- d) **Función social y uso público de la propiedad intelectual.** La Universidad fomentará una política de uso público de la propiedad intelectual, sin perjuicio de los derechos de autor y de los derechos patrimoniales que ella se reserve de una creación intelectual en casos específicos.
- e) **Derechos patrimoniales de la Universidad Icesi en las obras por encargo o bajo relación laboral.** Se entiende que la Universidad Icesi ejerce la titularidad derivada de los derechos patrimoniales de las obras creadas por encargo suyo, independientemente de la modalidad contractual que se utilice, o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario.
- f) **Cooperación.** La Universidad Icesi aunará esfuerzos en el cumplimiento de los fines colectivos de divulgación del conocimiento que los miembros de la comunidad universitaria generen, apoyándolos con recursos tendientes a incentivar su producción intelectual. La Universidad también apoyará la divulgación de la propiedad intelectual que pertenezca exclusivamente a los colaboradores de la Universidad.
- g) **Responsabilidad.** Se consideran documentos o publicaciones oficiales de la Universidad Icesi aquellos que sean avalados por las autoridades o dependencias en las cuales se haya delegado tal potestad. Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Universidad Icesi o manifestadas

por los colaboradores o los estudiantes, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Institución.

- h) Confidencialidad.** Se entiende como el manejo secreto y privado que cualquier persona involucrada en un proceso de investigación científica o tecnológica debe observar respecto a materiales, procedimientos, informaciones, datos y detalles novedosos de valor real o potencial.
- i) Utilización e independencia de material.** Cualquier forma de utilización de una obra requiere de la autorización del autor, salvo las excepciones legales establecidas. Las distintas formas de utilización de una obra son independientes entre sí. La autorización concedida por el autor para hacer uso de una de ellas no se extiende a las demás.
- j) Normas legales.** En todo caso de conflicto entre las disposiciones de este reglamento y las normas constitucionales o legales, prevalecerán éstas últimas de acuerdo con las reglas generales de interpretación del Derecho. Igual criterio se aplicará en caso de que se presente una situación que no esté contemplada en este reglamento.
- k) Relación de las disposiciones de este reglamento con las políticas de investigación en la Universidad Icesi.** Siempre que un docente, un investigador, un consultor o un estudiante de la universidad se vinculen a una actividad curricular, proyecto de investigación, asesoría o consultoría, deberán formalizarse las condiciones de vinculación en un documento definido por la Oficina de Investigaciones.
- l) Reglas aplicables a diferentes modalidades de investigación.** En caso de coinvestigación, cofinanciación, asesoría o consultoría, o en caso de contratación de una investigación con la Universidad Icesi, en el respectivo convenio o contrato deberán establecerse detalladamente cláusulas específicas en los siguientes asuntos:
 - 1. Reconocimiento de los derechos morales.
 - 2. Titularidad de los derechos patrimoniales sobre los resultados.
 - 3. Cláusulas de confidencialidad sobre la información entregada y los resultados obtenidos.
 - 4. Pago de regalías.
- m) Conflictos de intereses.** Sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, cualquier conflicto que se presente respecto de la propiedad intelectual, en principio deberá ser resuelto por el Comité de Investigaciones. Para este fin, el Comité de Investigaciones podrá realizar acuerdos, o acudir a figuras como la amigable composición, la conciliación o el arbitramento.

Título II Definiciones

Capítulo 1 Derechos de autor

Artículo 5. Derechos de autor. Los derechos de autor son el conjunto de facultades que la ley reconoce a favor del creador de obras originales, entre otras, en las siguientes áreas: científicas, literarias, artísticas, tecnológicas, incluidos los programas de computador y las bases de datos, otorgándoles protección para que gocen de dos prerrogativas: una de carácter moral o personal, denominada derechos morales; y la otra de contenido económico, denominada derechos patrimoniales.

Artículo 6. Ámbito de la protección del derecho de autor. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 7. Derechos conexos al derecho de autor. Éstos protegen los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en determinadas formas de utilización de sus interpretaciones, de los productores de fonogramas (discos, CD y casete) y los organismos de radiodifusión (radio y televisión), en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión respectivamente.

Artículo 8. Términos relativos a los derechos de autor y a los derechos conexos:

A) Obra.

Es toda creación intelectual original de naturaleza científica, artística o literaria, independientemente de su modo o forma de expresión y de su destinación, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o medio conocido o por conocer. Son obras, entre otras, las creaciones intelectuales: literarias; expresadas oralmente; artísticas; musicales; dramáticas o dramático-musicales; coreográficas; pantomimas; cinematográficas; audiovisuales; de arquitectura; fotográficas; artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; los programas de computador –software; las antologías o compilaciones de obras diversas; las bases de datos.

- 1) **Obra artística.** Es la creación intelectual original que apela al sentido estético de quien la contempla; por ejemplo: las pinturas, los dibujos, las litografías, las esculturas, las instalaciones artísticas, etc.
- 2) **Obra de arte aplicado.** Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.
- 3) **Obra musical.** Es la creación intelectual original que consiste en la combinación de diferentes sonidos, permitiendo que el hombre los perciba agradablemente.

- 4) **Obra audiovisual.** Consiste en toda creación intelectual original expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con sonorización incorporada o no, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido como por ejemplo, las producciones cinematográficas, los videos o los documentales. Dentro de las obras audiovisuales se incluyen las obras de aprendizaje digital. Son autores de la obra audiovisual el director o realizador, el autor del guión o del libreto audiovisual, el autor de la música, el dibujante, si se trata de un diseño animado. Los derechos patrimoniales son ejercidos por la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra. Tal situación puede variar si previamente el productor de la obra audiovisual ha convenido acuerdos con los diferentes autores que participan en la realización de esta categoría de obra.

- 6) **Obra digital.** Es aquella que no está plasmada en un soporte físico y se encuentra descargada en la red. Es susceptible de incorporarse en un soporte físico, y su reproducción, distribución, comunicación y fijación en un disco duro o cualquier otro soporte material. Sus copias sucesivas son objeto de protección por el derecho de autor y requieren la autorización del titular del derecho.

- 7) **Base de datos.** Las compilaciones de datos o de otros materiales independientes, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales, estarán protegidas como tales. Esta protección no abarca a los datos o materiales en sí mismos, sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.

- 8) **Programas de computador o *software*.** Es la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, planes, códigos o cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador, un aparato electrónico o similar, realice el proceso de datos para obtener información, ejecute determinadas tareas u obtenga determinados resultados. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto. Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias.

- 9) **Fonograma.** Consiste en la fijación en un soporte material de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, como por ejemplo un CD o un casete.

- 10) **Fijación.** Es la incorporación de imágenes y/o sonidos sobre una base material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación.

- 11) **Obra originaria.** Aquella que es primitivamente creada.

12) Obra derivada o independiente. Aquella que resulta de la adaptación, traducción u otra forma de transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma. Son protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original:

- a) Las traducciones, adaptaciones, compendios, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra de dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original. En este caso será considerado como titular del derecho sobre la adaptación, transporte o traducción, el que la ha realizado, salvo convenio en contrario.
- b) Las obras colectivas, tales como las publicaciones periódicas, analogías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original. Serán consideradas como titulares de las obras las personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre.

13) Obras de dominio público. Se consideran obras de dominio público, las siguientes:

- a) La obra cuyo período de protección esté agotado.
- b) Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos.
- c) Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos.
- d) Las obras extranjeras que no gocen de protección en el país.

14) Arte indígena. El arte indígena, en todas sus manifestaciones, inclusive, danzas, canto, artesanías, dibujos y esculturas, pertenecen al patrimonio cultural.

15) Obra individual. Es la producida por una sola persona natural.

16) Obra en colaboración. Es la creada conjuntamente por dos o más personas naturales cuyos aportes no pueden ser separados. Ninguno de los colaboradores podrá disponer libremente de la parte con que contribuyó, cuando así se hubiere estipulado expresamente al iniciarse la obra en común.

17) Obra colectiva. Es la creada por varios autores, por iniciativa y orientación de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga o publica bajo su nombre. Los derechos patrimoniales en este tipo de obra corresponden a la persona que encargó o coordinó su realización; los otros autores conservan sus derechos morales.

18) Obras creadas por encargo. Es la realizada por uno o varios autores por mandato expreso de un comitente, según un plan señalado por éste y por su cuenta y riesgo. Los autores sólo percibirán por la ejecución del plan los honorarios pactados en el respectivo contrato, y por este solo acto se entiende que el autor o autores transfieren los derechos patrimoniales sobre la obra al comitente, pero conservan las prerrogativas morales consagradas en la ley.

B) Autor

Es la persona natural que realiza la creación intelectual. Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales o cualquier otra marca o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan impresos en dicha obra o en sus reproducciones, o se enuncien en la declamación, ejecución, representación, interpretación, o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra.

- 1) **Artista intérprete o ejecutante.** Es la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.
- 2) **Productor.** Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa del computador.
- 3) **Productor fonográfico.** Es la persona natural o jurídica que fija por primera vez sonidos en soporte material como cinta, CD, casete o cualquier otro medio. Este productor obtendrá los beneficios económicos por la utilización de sus fonogramas.

C) Editor

Es la persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra, que por su cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla.

Editor académico. El editor académico es la persona designada por la Universidad para diseñar, de acuerdo con las líneas editoriales definidas por la institución, la organización teórica o metodológica de una obra colectiva, y de seleccionar y coordinar a los autores que participan en la misma. El editor académico es sólo titular de derechos morales, sin perjuicio de los que correspondan a los diversos autores con respecto a sus propias contribuciones.

D) Titularidad

- 1) **Titularidad originaria.** El título originario sobre la obra pertenece a quien la ha creado. Esta condición le permite conservar al autor los derechos morales, que son intransferibles, y transferir, de manera total o parcial, los patrimoniales sobre la obra.
- 2) **Titularidad derivada.** Es la que surge de circunstancias distintas del hecho de la creación, en virtud de la cual los derechos patrimoniales pueden transmitirse a un tercero, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o por transmisión *mortis causa*.
- 3) **Titulares de los derechos de autor.** Son titulares de los derechos de autor:
 - a) El autor de su obra
 - b) El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución
 - c) El productor, sobre su fonograma
 - d) El organismo de radiodifusión sobre su emisión

- e) Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados, y
- f) La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística, o cualquier otra obra realizada por uno o varios autores, y en las condiciones previstas en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982

E) Registro de Derecho

1) Registro Nacional de Derecho de Autor. Es un servicio que presta el Estado a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, con el propósito de que los titulares de un derecho de autor y derechos conexos obtengan un medio de prueba y de publicidad a sus documentos, para demostrar y defender los derechos que les concede la ley.

2) Actos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor. Se pueden inscribir en el Registro Nacional de Derecho de Autor:

- a) Las obras literarias, como libros, folletos, novelas, poesías y todas aquellas expresadas por escrito mediante letras, signos o marcas convencionales; las obras expresadas oralmente como las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras artísticas, como las pinturas, esculturas, dibujos y grabados litográficos; las obras musicales, con letra o sin ella; las obras dramáticas o dramático-musicales, como las obras teatrales y ensayos; las obras coreográficas y las pantomimas; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier medio análogo a la cinematografía, como las películas, los videos y los documentales; las obras de arquitectura expresadas en los planos, maquetas y edificaciones; las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; los programas de ordenados –software; las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos que por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones personales.
- b) Los fonogramas que se encuentran en soportes como cintas maestras, CD, casetes, entre otros.
- c) Los actos en virtud de los cuales se enajene el derecho de autor, así como cualquier acto o contrato vinculado con el derecho de autor o los derechos conexos.

3) Objeto de la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor. La inscripción en el Registro Nacional de Derecho de autor tiene por objeto:

- a) Dar publicidad a los actos y contratos que transfieran o cambien el dominio amparado por la ley.
- b) Dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conexos y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado en la ley.

- 4) **Transmisión de los derechos de autor.** Todo acto de enajenación del derecho de autor sea parcial o total, debe constar en escritura pública, o en documento privado reconocido ante notario, instrumentos que, para tener validez ante terceros, deberán ser registrados en la oficina de registros de derechos de autor, con las formalidades establecidas en la Ley 23 de 1982 o las demás normas que la modifiquen o complementen.

F) Divulgación

- 1) **Comunicación pública.** Es todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra, sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.
- 2) **Distribución al público.** Es el acto por el cual se pone a disposición del público el original o copia de una obra o fonograma, mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.
- 3) **Reproducción.** Es la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permite hacerla conocer al público y obtener copias de toda o parte de ella por cualquier medio o procedimiento.
- 4) **Publicación.** Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.
- 5) **Reproducción reprográfica.** Es la realización de copias en facsímil de ejemplares originales o de copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.
- 6) **Emisión.** Difusión a distancia de una obra que incorpore sonidos o imágenes para la recepción por el público.
- 7) **Organismo de difusión.** La empresa que transmite programas al público a través de radio, televisión u otros medios tecnológicos utilizados para este fin.
- 8) **Usos honrados.** Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.
- 9) **Medidas tecnológicas.** Toda técnica, dispositivo o componente que en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor establecidos en el presente reglamento y en Ley.

Artículo 9. Derechos morales. Estos derechos surgen en el momento de la creación de la obra sin necesidad de registro; corresponden al autor de manera personal e irrenunciable. Por su carácter extrapatrimonial no pueden enajenarse ni embargarse, no prescriben y son de duración ilimitada.

Artículo 10. Facultades que conceden los derechos morales. Son las siguientes:

1. Reivindicar en todo tiempo la paternidad sobre la obra y exigir que el nombre o seudónimo del autor y el título de la obra sean mencionados cada vez que ésta se utilice, publique o divulgue.
2. Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos.
3. Optar por publicar la obra o por dejarla inédita. El autor puede publicar la obra con su nombre propio, o bajo un seudónimo o en forma anónima.
4. Modificar la obra en cualquier tiempo y retirarla de la circulación, previo el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.
5. Retractarse o retirar la obra del acceso al público, aun después de haberlo autorizado, previa compensación económica por los daños que puedan ocasionarse.

Artículo 11. Derechos patrimoniales. Estos derechos son las prerrogativas que se otorgan al autor para beneficiarse y explotar económicamente la obra, por cualquier medio conocido o por conocer. Los derechos patrimoniales son renunciables, prescriptibles, embargables y transferibles entre vivos, en todo o en parte, o por causa de muerte. Los derechos patrimoniales pueden ser ejercidos por la persona natural que creó la obra (autor) o por otra persona (natural o jurídica), en virtud de la titularidad derivada que obtenga sobre tales derechos conforme a las disposiciones legales y/o a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 12. Facultades legales reconocidas a los derechos patrimoniales. Son las siguientes:

1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes.
3. La distribución de los ejemplares de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
4. La transformación, tales como traducción, adaptación, o cualquier otra.

Artículo 13. Limitaciones de los derechos patrimoniales. Las limitaciones a los derechos patrimoniales de autor permiten la utilización de la obra sin autorización, ni contraprestación alguna. Entre otras limitaciones, se encuentran:

1. **Derecho de cita.** Citar en una obra otras publicadas siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, con la condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.
2. **Utilización para fines de enseñanza.** Utilizar obras o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por diversos medios, a condición de que tal utilización se haga con propósitos de enseñanza y sin fines de lucro. En estos casos es obligación mencionar el nombre del autor y el título de las obras utilizadas.

3. **Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza.** Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.
4. **Reproducción en biblioteca o centro de documentación.** Reproducir una obra en forma individual por la biblioteca o un centro de documentación, sin fines de lucro, con el fin de:
 - a) Preservar el ejemplar o sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización.
 - b) Sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o centro de documentación un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
5. **Copia de seguridad.** Es permitido realizar una copia de los programas de computador, sobre el ejemplar del cual la Universidad Icesi sea propietaria, siempre y cuando sea indispensable para la utilización del programa o con fines de archivo en el caso de que la copia legítimamente adquirida se haya perdido, destruido o sea inutilizable.
6. **Reproducción y comunicación para fines de información.** Reproducir o comunicar una obra cuando el acto tenga como exclusivo fin de informar al público, y con carácter de noticia o acontecimiento de actualidad en los casos siguientes:
 - a) Reproducir y distribuir en periódicos, boletines, emitir por radiodifusión o transmisión pública, artículos, fotografías, ilustraciones que hayan sido difundidos por otros medios de comunicación social, salvo que esos derechos se hayan reservado expresamente.
 - b) Reproducir, distribuir y comunicar al público conferencias, discursos, alocuciones, debates judiciales o de autoridades administrativas y otras obras similares que hayan sido pronunciadas en público y que no hayan sido previa y expresamente reservadas.
 - c) Reproducir, comunicar y poner al alcance del público, informaciones sobre hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por los medios de comunicación.
7. **Reproducción de obras expuestas en lugares públicos.** Reproducción de obras expuestas de manera permanente en lugares públicos, por un medio distinto al empleado para la elaboración del original (por ejemplo por medio de la pintura, el dibujo y la fotografía).

- 8. Anotaciones en conferencias o lecciones en establecimientos de enseñanza superior.** Las conferencias o lecciones dictadas en la Universidad pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes o personas a quienes están dirigidos, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

Artículo 14. Plazos de protección de los derechos patrimoniales. Los derechos patrimoniales tienen una protección limitada en el tiempo, que en la ley colombiana es:

1. Durante la vida del autor más ochenta (80) años. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de 80 años se contará a partir de la muerte del último autor.
2. Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección será de cincuenta (50) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de la fijación, si éste fuere el caso, o la primera publicación del fonograma o la emisión de su radiodifusión.

Capítulo 2 Propiedad Industrial

Artículo 15. Propiedad industrial. La propiedad industrial es el conjunto de disposiciones cuyo objeto es la protección de las creaciones que tienen aplicación en el campo de la industria y el comercio.

Artículo 16. Términos relativos a la propiedad industrial:

A. Invención

En términos generales, se entiende por “inventar”, lograr a fuerza del ingenio algo nuevo que tenga alguna utilidad, sea que se trate de un producto o de un procedimiento. Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

1. Novedad y nivel inventivo en la invención. Se considerará que una invención es nueva cuando no está comprendida dentro del estado de la técnica. Asimismo, se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.

2. El estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a

la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido en el plazo que indique la legislación.

3. Aplicación industrial de la invención. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.

B. Patente

Se consideran patentes de invención las que se refieran a las invenciones, que sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. Constituye el título, certificado o documento oficial que emite el Estado, a través de la oficina competente, para explotar en forma exclusiva una invención.

1. Requisitos de patentabilidad. Para que una invención pueda ser patentada, debe reunir tres condiciones generales:

- a) Novedad. La invención no debe haber existido antes en el estado de la técnica, es decir, que no haya sido accesible al público.
- b) Actividad inventiva. Requiere que la invención sea resultado de un esfuerzo creativo que implique la intervención obligada del hombre para su obtención, es decir, que no resulte obvio para un especialista en la materia; no debe ser una conclusión que se desprende fácilmente de lo que ya exista.
- c) Aplicación industrial. Significa que la invención debe ser efectivamente realizable, capaz de ser fabricada, es decir, que tenga una clara aplicación industrial.

2. Prohibición de patentabilidad. No son patentables:

- a) Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse para proteger el orden público o la moral, la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales o el medio ambiente.
- b) Los métodos terapéuticos, quirúrgicos o de diagnóstico para el tratamiento de personas o animales.
- c) Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para su obtención que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.
- d) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o animales, así como las invenciones relativas a productos farmacéuticos que figuren en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud.

3. Patente de invención de producto. Es un título de propiedad (certificado), otorgado por la autoridad competente y concede un monopolio temporal, con

cobertura que se limita al país, sobre aquellas creaciones que tienen forma tangible, como substancias, composiciones, materiales, aparatos, máquinas o cualquier otro objeto.

4. Patentes de invención de procedimiento. Consisten en una serie de operaciones o actividades técnicas enunciadas en un orden determinado, cuyo cumplimiento tiene como consecuencia la obtención de un producto o un resultado. Pueden estar constituidas por un método, una operación o un conjunto de operaciones, una aplicación o un uso de un producto.

5. Patente de modelo de utilidad. Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

No se consideran modelos de utilidad: las obras plásticas, las de arquitectura, ni los objetos que tuvieran únicamente carácter estético. No podrán ser objeto de una patente de modelo de utilidad, los procedimientos y las materias excluidas de la protección por la patente de invención.

6. Derechos de propiedad de diseño industrial. Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación.

El derecho al registro de un diseño industrial pertenece al diseñador. Si varias personas hicieran conjuntamente un diseño industrial, el derecho al registro corresponde en común a todas ellas. Si varias personas hicieran el mismo diseño industrial, independientemente unas de otras, el registro se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua. Este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria. Los titulares del registro podrán ser personas naturales o jurídicas.

7. Esquema de trazado de circuitos. Se define en los siguientes términos:

1. Circuito integrado: un producto en su forma final o intermedia, de cuyos componentes al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza material, destinado a realizar una función electrónica.
2. Esquema de trazado: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

C. Signos distintivos

Son las señales o figuras que sirven para identificar al comerciante y al establecimiento de comercio en el mercado y diferenciarse de sus competidores y son susceptibles de protección mediante el sistema de la propiedad industrial, sólo aquellos que expresamente señala la ley. Los derechos de explotación exclusiva sobre las marcas y demás signos distintivos de los productos o servicios se adquieren con el registro ante la autoridad competente.

1. Marca. Es cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro. Las marcas o los lemas comerciales se calificarán de conformidad con la clasificación internacional de Niza de productos y servicios.

2. Marcas colectivas. Se entenderá por marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular.

3. Marcas de Certificación. Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca.

4. Nombres comerciales. Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles. Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir.

No podrá ser nombre comercial un signo que esté comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Cuando consista, total o parcialmente, en un signo contrario a la moral o al orden público.
- b) Cuando su uso sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro aspecto de la empresa o establecimiento designado con ese nombre.
- c) Cuando su uso sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios que la empresa produzca o comercialice.
- d) Cuando exista una solicitud o registro de nombre comercial anterior.

5) Derecho exclusivo de un nombre comercial. El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina

cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa. El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiere causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios. En el caso de nombres comerciales notoriamente conocidos, cuando asimismo pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, o implicara un aprovechamiento injusto del prestigio del nombre o de la empresa del titular.

6) Lema comercial. Se denomina lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca. Podrán registrarse como marcas los lemas comerciales.

7) Expresión o señal de publicidad comercial. Es toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.

8) Denominación de origen. Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado, se refiera a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

D. Titularidad de la patente y derechos que confiere

El derecho a la patente pertenece a la persona natural o jurídica dueña de la invención o a la persona natural o jurídica que la financió. El derecho a la patente puede transferirse por acto entre vivos o por sucesión.

La patente confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas que no tengan su consentimiento, realizar cualquiera de los siguientes actos:

1. Cuando en la patente se reivindica un producto: fabricar el producto, u ofrecer en venta, vender o usar el producto, o importarlo para alguno de estos fines.
2. Cuando en la patente se reivindica un procedimiento: emplear el procedimiento, o ejecutar cualquiera de los actos indicados anteriormente respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.

1) Excepciones a los derechos exclusivos del titular de patentes. Si bien la patente confiere a su titular el derecho exclusivo a la utilización y explotación de la invención, la ley limita al titular el derecho de impedir que terceros puedan utilizar el producto o emplear el procedimiento patentado en:

- a) Los actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales.

- b) Los actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada.
- c) Los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o investigación científica o académica.
- d) Cuando la patente proteja un material biológico excepto plantas, capaz de reproducirse, usarlo como base inicial para obtener un nuevo material, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada.

2. Duración de la protección. La duración de la protección será la siguiente:

- a) Patentes de invención: 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la patente.
- b) Modelo de utilidad: 10 años a partir de la presentación de la solicitud
- c) Diseño industrial: 10 años
- d) Marca: 10 años
- e) Denominación de origen. Estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, a juicio de la oficina competente.

3. Obligaciones del titular de la patente. El titular de la patente está obligado a explotar la invención patentada en cualquier país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, directamente o a través de alguna persona autorizada por él. Se entenderá por explotación, la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso integral del procedimiento patentado junto con la distribución y comercialización de los resultados obtenidos, de forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado. También se entenderá por explotación la importación, junto con la distribución y comercialización del producto patentado, cuando ésta se haga de forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado. Cuando la patente haga referencia a un procedimiento que no se materialice en un producto, no serán exigibles los requisitos de comercialización y distribución.

E. Actos de Competencia Desleal

Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos. Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
2. Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
3. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

1. Secreto industrial. Es una forma de protección de la propiedad intelectual y la información. Se considerará como secreto empresarial cualquier información

no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial. Para que adquiriera esta condición debe reunir las siguientes características:

- a) Referirse a la naturaleza, las características o finalidades de un producto o a los métodos o procesos de su producción o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- b) Tener carácter secreto, en el sentido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan ese tipo de información.
- c) Tener un valor efectivo o potencial, por ser secreta.
- d) Haberse mantenido secreta por la persona que la tenga bajo su control, quien, atendiendo a las circunstancias dadas, debe haber adoptado medidas razonables para tal fin, y
- e) Constar en documentos, medios electrónicos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos o medios similares.

No se considera secretos empresariales la información que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, o que es proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea, cuando la proporcione a efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, entre otros.

2. Información del secreto empresarial. Quien posea legítimamente un secreto empresarial podrá transmitir o autorizar el uso a un tercero. El tercero autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto empresarial por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto.

En los convenios en que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica o provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos empresariales allí contenidos, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a las normas sobre libre competencia.

Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado.

3. Secretos empresariales y competencia desleal. Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros.

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de

confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

Capítulo 3 Variedades Genéticas

Artículo 17. Nuevas variedades vegetales. Es una modalidad de propiedad industrial que protege a los creadores de variedades de especies vegetales obtenidas por medio de la biotecnología.

La Universidad Icesi podrá realizar el trámite para la protección de propiedad intelectual de células, organelos, genes, construcciones moleculares, características fenotípicas, así como de microorganismos, producto del material genético mejorado o de su investigación.

Artículo 18. Objeto de protección de las variedades vegetales. Las variedades vegetales protegen las plantas recién creadas por medios científicos y que presenten como características que sean nuevas, homogéneas, distinguibles, estables y que hayan sido denominadas con un nombre distintivo que constituya su designación genérica.

Artículo 19. Términos relativos a las variedades genéticas:

1. Acceso a los recursos genéticos. Obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.

2. Biotecnología. Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

3. Condiciones in situ. Aquellas en las que los recursos genéticos se encuentran en sus ecosistemas y entornos naturales, y en el caso de especies domesticadas, cultivadas o escapadas de domesticación, en los entornos en los que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

4. Condiciones ex situ. Aquellas en las que los recursos genéticos no se encuentran en condiciones in situ.

5. Componente intangible. Todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al recurso genético, o sus productos derivados o al recurso biológico que los contiene, protegido o no por regímenes de propiedad intelectual.

6. Diversidad biológica. Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos, y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte.

Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales y culturales.

7. Diversidad genética. Variación de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas. Suma total de información genética contenida en los organismos biológicos.

8. Especie domesticada o cultivada. Se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

9. Producto derivado. Molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.

10. Producto sintetizado. Sustancia obtenida por medio de un proceso artificial a partir de la información genética o de otras moléculas biológicas. Incluye los extractos semiprocesados y las sustancias obtenidas a través de la transformación de un producto derivado por medio de un proceso artificial (hemisíntesis).

11. Recursos biológicos. Individuos, organismos o partes de estos, poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

12. Recursos genéticos. Es todo el material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

13. Utilización sostenible. Utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

14. Variedad. Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.

15. Variedad esencialmente derivada. Se considera esencialmente derivada de una variedad inicial, aquella que se origine de ésta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original, y aún, si se puede distinguir claramente de la resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la primera variedad, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación.

16. Variedad distinta. Una variedad se considerará distinta, si se diferencia claramente de cualquiera otra cuya existencia fuese comúnmente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

17. Variedad homogénea. Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

18. Variedad estable. Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones

19. Denominación de la variedad. La denominación de la variedad podrá constar de una sola palabra, de varias palabras hasta un máximo de tres, de una combinación de letras y cifras, de una combinación de palabras y letras, o de una combinación de palabras y cifras. En el caso de que conste de una combinación de palabras y cifras, la cifra o cifras habrán de tener un significado en relación con la palabra o palabras. La denominación de la variedad no podrá componerse únicamente de cifras

No se podrá utilizar como denominación de la variedad una designación que:

- a) No permita la identificación de la variedad.
- b) Sea susceptible de error o de prestarse a confusión sobre el origen, la procedencia, las características, el valor o la identidad de la variedad, o sobre la identidad del obtentor.
- c) Sea idéntica o pueda confundirse con otra denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en el país o en otro país; no obstante, esta denominación será admisible si la otra variedad no ha sido registrada o no se ha cultivado durante un periodo considerable.
- d) Sea idéntica o pueda confundirse con otra designación sobre la cual un tercero posea un derecho anterior que impediría el uso de la designación como denominación de la variedad.
- e) Sea contraria al orden público.
- f) Se refiera únicamente a atributos comunes de otras variedades de la especie de que se trate.
- g) Conste de un nombre botánico o común de un género o especie, o comprenda ese nombre, siendo esta situación susceptible a confusión.
- h) Sugiera que la variedad procede de otra variedad o está relacionada con ella, cuando en realidad no sea así.
- i) Incluya términos como “variedad”, cultivar”, forma”, “híbrido”, cruce”, o traducciones de los mismos.

20. Crear. Es la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas. Para efecto de la novedad se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su

consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad.

La novedad se pierde cuando:

- a) La explotación haya comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier país miembro de la Comunidad Andina que haya aprobado la Decisión 345.
- b) La explotación haya comenzado por lo menos cuatro años antes o, en el caso de árboles y vides, por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al de cualquier país miembro de la Comunidad Andina que haya aprobado la Decisión 345.

La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, entre otros casos, cuando tales actos:

- a) Sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente;
- b) Sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando ésta no hubiere sido entregada físicamente a un tercero;
- c) Sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación;
- d) Sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad;
- e) Tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c y d;
- f) Se realicen bajo cualquiera otra forma ilícita

21. Material. Es el material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma; el producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y las partes de las plantas; y, todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

22. Protección de las obtenciones vegetales. Las obtenciones vegetales son objeto de un sistema de protección diferente del derecho de propiedad industrial de patentes. Al derecho de obtenciones de vegetales concierne la comercialización de los materiales para la producción de nuevas variedades vegetales como por ejemplo las semillas.

23. Obtentor y términos de la protección del derecho de obtentor. Es obtentor:

1. Es la persona natural o jurídica que haya desarrollado y terminado una nueva variedad.
2. La persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la parte contratante en cuestión así lo disponga,
3. El causahabiente de la primera o de la segunda personas antes mencionadas, según sea el caso.

En el caso de que varias personas hayan obtenido en común la variedad, tendrán derecho a solicitar en común la concesión de un derecho de obtentor. Si varias personas han obtenido la variedad por separado, la solicitud de un derecho de obtentor corresponderá a la persona que haya sido la primera en solicitar la protección o a la que haya presentado la solicitud con una fecha más antigua de prioridad ante la autoridad competente.

El término de duración de la protección será de 20 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y de 15 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

El término de protección del derecho de obtentor se contará a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que otorga el certificado de obtentor. Dicha fecha será entendida como la fecha de concesión del certificado.

La protección de los derechos de obtentor terminará por:

1. Renuncia al derecho de la protección por parte del titular del derecho
2. Anulación del derecho de obtentor.
3. Cancelación del derecho de obtentor.
4. Expiración del periodo de protección.

24. Derechos que confiere el certificado. El título de obtentor vegetal confiere el derecho exclusivo a crear estas plantas, controlar su reproducción, comercialización, oferta, venta, introducción al mercado en cualquier forma del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad. Por material se entiende el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha.

Parágrafo. Si la variedad vegetal protegida tiene aplicación industrial como proceso o como producto, el titular podrá ampararla con el certificado de obtentor y con la patente de invención. Igualmente podrá registrar sus signos distintivos.

25. Límites de los derechos de obtentor. El derecho de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice:

1. En el ámbito privado, con fines no comerciales.
2. A título experimental

26. Concesión de un derecho de obtentor. El obtentor de una variedad vegetal podrá presentar una solicitud de concesión de un derecho de obtentor. Cuando se trata de una titularidad compartida, si no hay acuerdo entre las partes interesadas, los solicitantes en común de un derecho de obtentor o cotitulares de tal derecho podrán, por separado, transferir las partes a ellos correspondientes y de excluir a terceros de la explotación de la variedad. Sin embargo, podrán explotar la variedad y conceder licencias únicamente con el consentimiento de los demás solicitantes en común o copropietarios.

La concesión de un derecho de obtentor conferirá a su titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida:

1. La producción, reproducción, multiplicación o propagación.
2. La preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación.
3. La oferta en venta.
4. La venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado del material de reproducción, propagación o multiplicación con fines comerciales.
5. La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los numerales anteriores.
6. La utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación, con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas.

Título III

Titularidad sobre los derechos de propiedad intelectual

Capítulo 1

Producción intelectual de los colaboradores de la Universidad Icesi

Artículo 20. Titularidad sobre los derechos de propiedad intelectual. Sin perjuicio de lo establecido en las normas jurídicas vigentes o de lo establecido en el presente reglamento, o en los acuerdos específicos que se suscriban entre la Universidad y sus colaboradores o entre la Universidad y sus estudiantes, la regla general sobre los derechos de propiedad intelectual será la siguiente.

Los derechos morales corresponderán siempre al creador, bien sea que se trate de derechos de autor, de propiedad industrial o de obtención de variedades genéticas.

Los derechos patrimoniales corresponderán a la Universidad Icesi y las entidades coinvestigadoras o cofinanciadoras, si las hubiere, siempre que las creaciones intelectuales sean realizadas en virtud de una relación contractual (laboral o de cualquier otra índole), es decir, que se encuentren incluidas dentro de las actividades o funciones del contrato que se tiene suscrito con la Universidad, como en los proyectos de investigación, las obras por encargo o las obras colectivas.

La Universidad también será titular de los derechos patrimoniales cuando los mismos los haya adquirido por legado, o cuando medie un acto de manifestación de la voluntad del autor a través del cual declare su disposición de transferir la titularidad total o parcial de tales derechos a la Universidad. En estos casos, la transmisión o cesión de derechos patrimoniales de autor a la Universidad Icesi se regirán por las disposiciones legales vigentes. Estos actos serán inscritos en el Registro Nacional de Derechos de Autor.

Artículo 21. Estímulo a la producción intelectual. La Universidad establecerá políticas de estímulo e incentivo para la producción intelectual y en general para la investigación.

Sin perjuicio de la política de uso público de la propiedad intelectual, la Junta Directiva podrá reglamentar la distribución de los derechos patrimoniales que correspondan a la Universidad, entre ésta y el creador de la obra. La forma de distribución será fijada por dicho órgano. El Comité de Investigaciones podrá presentar a la Junta Directiva propuestas de reglamentación sobre el particular.

Artículo 22. Finalidad de la titularidad de derechos patrimoniales por la Universidad Icesi. Sin perjuicio de la política de uso público de la propiedad intelectual, la Universidad Icesi, en razón a la titularidad derivada de los derechos patrimoniales, y con el cumplimiento de los requisitos legales, podrá comercializar en los casos que estime conveniente la propiedad intelectual, como software, variedades genéticas, diseños, patentes, entre otros productos.

Artículo 23. Excepción a la regla general sobre titularidad de los derechos patrimoniales. Cuando la producción intelectual de un colaborador de la Universidad Icesi no esté comprendida dentro de las obligaciones contractuales con la institución, aquel tendrá la titularidad de los derechos patrimoniales.

Artículo 24. Coparticipación de los derechos patrimoniales con la Universidad Icesi. Habrá coparticipación en los derechos patrimoniales entre el creador y la Universidad, cuando la producción intelectual de los colaboradores de la Universidad Icesi se realiza por fuera de las obligaciones contractuales contraídas con la institución, pero utiliza recursos de la Universidad tales como infraestructura, equipos, talleres, laboratorios, apoyo logístico, materiales, o como fruto de una comisión de estudios auspiciada por la Universidad.

Artículo 25. Criterios para la determinación de los derechos de propiedad intelectual entre varios colaboradores de la Universidad Icesi que participan en un mismo proyecto de investigación o trabajo. Para la determinación de los derechos de propiedad intelectual cuando en su creación participan varios colaboradores, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Aporte creativo. Éstos son los aportes realizados por los participantes en una investigación o cualquier otra actividad, cuyos resultados pueden ser susceptibles de protección de los derechos de propiedad intelectual, cuya definición y delimitación se realizará por el director y el equipo de trabajo, con base en los siguientes parámetros.
 - a) Aun cuando el aporte creativo provenga del proceso de pensamiento de una persona, en su alcance influyen y aportan otros miembros del grupo.
 - b) Los diferentes niveles de preparación y de responsabilidad de los miembros del equipo se deben definir y ejecutar con responsabilidad, lo que debe concretarse en un registro minucioso y detallado de todos los aspectos del desarrollo de la investigación o trabajo. Este registro detallado permite definir con mayor facilidad el aporte creativo y en consecuencia las posibilidades de participación en las regalías para el equipo, si a ellas hubiere lugar.
 - c) En los trabajos finales los autores pueden establecer los aportes creativos que corresponden a cada participante en la investigación o trabajo.
2. En los casos de obras colectivas y obras en colaboración se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 26. Normas específicas sobre bases de datos. Para las bases de datos se tendrán en cuenta, además, los siguientes criterios:

1. Cuando las bases de datos sean el producto del trabajo individual o de la trayectoria o experiencia previa de un colaborador de la Universidad, es decir, que las haya construido antes de su vinculación a la institución, salvo acuerdo en contrario, los derechos morales y patrimoniales sobre dichas bases de datos corresponderán a su creador o propietario original.

2. Cuando la construcción de una base de datos en el desarrollo de un proyecto de investigación o de cualquier otro trabajo implique la utilización de información que ha sido fruto de la trayectoria o la experiencia previa de un colaborador de la Universidad, deberá realizarse un acuerdo sobre el uso de dicha información y sobre la titularidad de los derechos patrimoniales.
3. Cuando el desarrollo de un proyecto de investigación o de cualquier otro trabajo conlleve la elaboración o la construcción de nuevas bases de datos, éstas y los derechos patrimoniales corresponderán a la Universidad. Los derechos morales corresponderán a la persona que las creó. El creador de las bases de datos podrá solicitar a la Universidad su protección y uso restringido durante un período determinado con fin de usarlas en el desarrollo de una línea de investigación. El archivo y manejo de tales bases corresponderá a la Biblioteca de la Universidad. La autorización de acceso corresponde a la Oficina de Investigaciones en consulta con los decanos y directores de centros.
4. Las bases de datos propias de la Universidad pueden ser utilizadas en las actividades de consultoría pero en ningún caso pueden ser entregadas a las entidades contratantes.
5. Los colaboradores de la Universidad que tengan como función el manejo de las diferentes bases de datos que se produzcan en la institución deberán garantizar la protección de la información contenida en las mismas y verificar que el acceso a ellas por parte de otras personas sea conforme a las políticas institucionales.
6. Todos los colaboradores de la Universidad que tengan acceso a los diferentes sistemas de información o a las bases de datos deben dar tratamiento confidencial a toda información allí contenida y solo podrán usarla dentro de los fines institucionalmente permitidos.

Capítulo 2

Producción intelectual de estudiantes de la Universidad Icesi

Artículo 27. Criterios para la determinación de los derechos de autor de estudiantes de la Universidad Icesi. Los siguientes son los criterios para la determinación de los derechos de autor de estudiantes de la Universidad Icesi:

1. Pertenecen al estudiante los derechos morales y patrimoniales sobre la producción intelectual que realice individualmente dentro del marco de sus actividades curriculares, incluyendo los trabajos de grado, en la Universidad Icesi. Cuando se trate de actividades curriculares realizados en colaboración con profesores u otros colaboradores, los derechos morales corresponderán a todos los autores, y los derechos patrimoniales corresponderán al estudiante y a la Universidad.

2. Cuando la producción del estudiante sea realizada por encargo de la Universidad y por fuera de sus obligaciones curriculares, y que sea el resultado de labores de monitoría, asistencias de investigación, o tareas operativas, instrumentales o técnicas como recolección de información, o cuando la participación del estudiante tenga calidad investigativa, los derechos patrimoniales sobre las creaciones intelectuales corresponderán a la Universidad y a los organismos coinvestigadores o cofinanciadores si los hubiere.
3. Cuando la producción intelectual del estudiante se desarrolle dentro de una pasantía o práctica estudiantil en una empresa o en una institución pública o privada, el estudiante tendrá los derechos morales. Los derechos patrimoniales se sujetarán a lo acordado al inicio de la práctica o pasantía.

Parágrafo. Promoción de la política de uso público de la información. La Universidad podrá solicitar la cesión de los derechos patrimoniales de los estudiantes a su favor, cuando se trate de promover la difusión y uso público de la producción intelectual.

Título IV

Política de tecnologías de información, protección y difusión de la producción intelectual en la Universidad Icesi y uso debido del logotipo de la institución

Artículo 28. Licencias de software. En la Universidad Icesi sólo se podrá utilizar *software* que sea legalmente licenciado o de uso expresamente autorizado y que cuente con las respectivas licencias de uso por parte de los autores o proveedores contratistas a nombre de la Universidad Icesi.

Parágrafo. Copias de archivos. La Universidad podrá autorizar a los profesores o a los estudiantes la copia de archivos o programas informáticos, conforme a los convenios acordados con los autores o los proveedores y con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 29. Responsabilidad en el uso de los sistemas de información. Los colaboradores y estudiantes que utilicen los sistemas de información o la infraestructura tecnológica de la Universidad Icesi, serán responsables ante la Universidad o ante terceros:

1. Por la utilización inadecuada de los mismos.
2. Por los incidentes de seguridad, integridad o disponibilidad respecto a la información.
3. Por los daños y reclamaciones de terceros por la utilización de *software* no autorizado.
4. Por la utilización de archivos o documentos sin la debida autorización del titular de los derechos.
5. Por la utilización de cualquier categoría de obra digitalizada sin contar con la autorización del titular de derechos de autor.

Artículo 30. Confidencialidad de la información. Los colaboradores que tengan acceso a los sistemas de información deben dar tratamiento confidencial a toda información oral o escrita de orden administrativo, académico, de documentos internos que expongan políticas de desarrollo y, en general, cualquier documentación que incorpore información confidencial de la Universidad Icesi.

Artículo 31. Conservación y seguridad de la información. La información que en los términos de este reglamento sea propiedad de la Universidad, podrá ser protegida por ésta de riesgos que atenten contra su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 32. Medidas tecnológicas. La Universidad Icesi tomará las medidas razonables encaminadas a proteger a los titulares de obras que se encuentren publicadas en sitios virtuales de la Universidad, contra los riesgos de alteración o supresión de cualquier material o información que permita identificar la obra, su autor, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y las condiciones de utilización y todo número o código que represente tal información.

Artículo 33. Obtención de la protección. En los casos de registros, patentes o certificados de obtentor, la Universidad realizará las gestiones necesarias para la obtención de la protección de los derechos de propiedad intelectual ante las oficinas nacional o internacional competentes, siempre que la decisión haya sido avalada por el Comité de Investigaciones. Mientras esté en curso el trámite de una solicitud de registro o patente o certificado de obtentor no se podrá difundir la información contenida en dicha solicitud. Cuando la Universidad considere que no hay lugar al registro o trámite de patente, los autores podrán solicitar a la institución que les conceda a ellos la facultad de tramitar dicho registro o patente por su propia cuenta.

Artículo 34. Contrato de edición. El contrato de edición es aquel en virtud del cual el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica, o cualquier otra, se obliga a entregarla a un editor que se compromete a publicarla mediante su impresión gráfica o propagarla y distribuirla por su cuenta y riesgo.

Cuando la Universidad celebre contratos de edición con sus colaboradores podrá reconocer a sus colaboradores un incentivo por la producción intelectual consistente en la entrega de un número de ejemplares y en una participación sobre las ventas. La Junta Directiva reglamentará este asunto. El Comité de Investigaciones podrá presentar a la Junta Directiva propuestas de reglamentación sobre el particular.

De toda publicación que se realice en la Universidad, deberán enviarse ejemplares para la colección permanente de la Biblioteca de la institución. Asimismo, se destinará para la Biblioteca de la Universidad un determinado número de ejemplares para que ésta realice la divulgación de dichas publicaciones y el canje con otras bibliotecas u otras instituciones locales, nacionales o internacionales.

Artículo 35. Uso del logotipo de la Universidad Icesi. El uso del logotipo de la Universidad se regirá por las siguientes reglas:

1. El uso del nombre y emblemas de la Universidad Icesi es obligatorio en las páginas Web de propiedad de la Universidad.

2. El logotipo de la Universidad se deberá usar conforme al manual o a las reglas definidas por la Oficina de Comunicaciones de la institución.
3. Los profesores de la Universidad podrán utilizar el logotipo de ésta o su nombre en la presentación de sus producciones intelectuales. Asimismo, los estudiantes podrán usarlo en sus trabajos curriculares.
4. Los docentes, servidores y estudiantes no podrán incorporar el logotipo de la Universidad en artículos u objetos como indumentaria, útiles escolares y otros que puedan ser comercializados o generen un riesgo de confusión en detrimento de la imagen y el derecho patrimonial de la Universidad, excepto cuando medie autorización expresa y escrita de la Oficina de Comunicaciones.